



Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030  
Chetumal, Quintana Roo  
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108  
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

## RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/003/2015/VG-III<sup>1</sup>

Chetumal, Quintana Roo, febrero 03 de 2015. VISTO: Para resolver con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el expediente número VA/SOL/008/01/2014 relativo a la queja presentada por el ciudadano Q1, por violaciones a los derechos humanos de la ciudadana V1; así como el expediente acumulado VA/SOL/064/04/2014 seguido en agravio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7. Quejas presentadas en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen; de acuerdo a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. El 14 de enero de 2014, se recibió en esta Comisión la denuncia del ciudadano Q1 (**evidencia 1**), la cual es del siguiente tenor:

"El motivo de la queja es por el traslado de la V1 de la Cárcel de Playa del Carmen sin ningún motivo o requerimiento. Solicito investiguen al SP1 y que explique el motivo por el cual fue trasladada a Chetumal el viernes por la madrugada si la V1 no es una persona conflictiva y la señora no en una persona centenciada, esta bajo proceso y no es el perfil para ser trasladada a Chetumal, el traslado fue viernes 10 de enero del 2014 en la madrugada"

2. Con fecha 24 de enero de 2014, se recibió en esta Comisión el oficio S.G./D.C.R.M./082/2014 del 18 del mismo mes y año, mediante el cual, el SP1, rindió el informe de ley (**evidencia 2**) el cual en la parte que interesa dice:

---

<sup>1</sup> Por lo que respecta a las personas involucradas en los hechos y con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, así como los datos de causas penales, entre otros, para evitar la identificación de las personas involucradas, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

“Por lo que respecta a esta dirección, me permito informar respetuosamente que es cierto el acto reclamado con relación a los hechos que imputa el quejoso, consistente en el traslado de la interna V1, toda vez que con fecha 09 de Enero del 2014, por órdenes del AR1, Autorizó el traslado de la ya citada interna a las instalaciones que ocupa el Centro de Readaptación Social del Estado, ubicado en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Y el motivo del traslado fue debido a la falta de capacidad que se tiene dentro de estas instalaciones para albergarlos, así como las carentes medidas de seguridad con las que actualmente se cuenta en este centro penitenciario municipal, con el único propósito de salvaguardar su propia integridad física procurando en todo momento la estabilidad de este centro de retención municipal a mi cargo, sin contravenir las disposiciones legales ni mucho menos vulnerar sus derechos humanos. Lo anterior se fundamenta en el artículo 121 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación del Estado de Quintana Roo y Artículo 159 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo. Así mismo y con efecto de acreditar lo ya expuesto, se anexa copia certificada de los oficios SSP/DGRPYRS/JUR-FC/0113/2014, SSP/DGEPYMS/DIR/0118/2014, y la Acta de Entrega-Recepción de fecha 09 de Enero del 2014.... ”

Como parte de su informe, la autoridad penitenciaria adjuntó los siguientes documentos, los cuales se transcriben a continuación:

a) Copia del oficio SSP/DGRPYRS/JUR-FC/0113/2014, de fecha 09 de enero de 2014, emitido por la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y dirigido al SP1 **(evidencia 2.1)**. Documento que señala lo siguiente:

“En atención a su oficio S.G./D.C.R.M./016/2014 de fecha 04 de Enero de 2014 en el cual propone el traslado Urgente de las Internos Procesados del Fuero Común, De las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social de Cancún, Quintana Roo., a las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, debido a la falta de capacidad de las instalaciones para albergarlos, así como las insuficientes medidas de seguridad de dicho Centro de Reinserción Social. A efecto de garantizar la seguridad física de dichos internos así como el de mantener un control adecuado de las internos en un espacio adecuado, que no signifique una violación a sus Derechos Humanos.

Al respecto esta Dirección General no tiene inconveniente alguno en autorizar el traslado de dicha internas y con fundamento en lo establecido por los artículos 18 fracción III, inciso c), i) y Art. 159 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, en relación con lo que establecen los artículos 117, 118 y 121 y demás relativos del Reglamento de los Centros Preventivos y readaptación Social del Estado de Quintana Roo, le solicito su apoyo y colaboración para que con las MAS ERICTAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, sean trasladados las Internos Procesados del Fuero Común que a continuación se relacionan:

NOMBRE	CAUSA PENAL	DELITO	JUZGADO
V1	CP1	AMENAZAS Y EXTORCION EN GRADO DE TENTATIVA	1º PENAL
IN1	CP2	ROBO CALIFICADO	1º PENAL
IN2	CP3 CP4	FRAUDE ESPECIFICO FRAUDE ESPECIFICO	1º PENAL  1º PENAL

Por tiempo indefinido, donde quedaran a disposición cuando así las requieran y ordenen los jueces de las causas penales para la continuación de sus procesos

En el entendido que deberán informar a los respectivos Jueces del traslado y sus motivos; así como remitir a esta Dirección General las Partituras Jurídicas de cada uno de los internos" (sic)

b) Copia del oficio SSP/DGEPYMS/DIR/0118/2014, de fecha 07 de enero de 2014, emitido por la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y dirigido al SP2 (**evidencia 2.2**); documento que establece lo siguiente:

"En virtud del traslado de 12 internos, 9 del centro de Reinserción Social de Benito Juárez y 3 del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, tanto del Fuero Común como Federal, hacia el Centro de Reinserción Social de Chetumal, por razones de seguridad y por ser considerados de alta peligrosidad por los grupos de la delincuencia organizada con los que se identifican, además de que el área que ocupan va a ser modificada y dichos internos permanecerán temporalmente en el Centro de Reinserción de Chetumal.

No omito manifestarle que este se llevara a cabo a bordo del vehículo denominado "RINO", cargo de la Policía Federal; por lo cual le solicito si valioso apoyo consistente en la seguridad y custodia de dicho traslado para el día 09 de enero de 2014, a partir de las 17:00 hrs.

Internos del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen	Internos del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez
V1	IN3      IN4
IN1	IN5      IN6
IN2	IN7      IN8
	IN9      IN10      IN11

3. En fecha 04 de febrero de 2014, compareció ante esta Comisión el ciudadano Q1 (**evidencia 3**), generándose en consecuencia, un acta circunstanciada, la cual en la parte que interesa menciona lo siguiente:

“Lo que contestan aquí no corresponde con lo que le contestaron al juez y además es ilegal, en su expediente alegan que el traslado fue realizado por la alta peligrosidad de mi mamá, pero ella tiene ED1 y no es peligrosa, además en la cárcel de Playa del Carmen hay dos mujeres que están por homicidio calificado y ya están sentenciadas y no las han trasladado. Mi mamá no hizo nada grave y la otra chica que trasladaron con mi mamá está por robo. El traslado de mi mamá fue por cuestiones personales del SP1, ya que el SP1 las quiere hacer a su antojo y cuando las chicas no se dejan hace eso, ahora mi mamá salió perjudicada y la mandaron a Chetumal. Aparte el día de las posadas, el SP1 junto con PA1, mandaron a hacer una piñata, la piñata fue hecha con el rostro de mi mamá y participaron en romper la piñata, PA1, SP1, IN12, IN13 y otras reclusas que están en la Fase 5, además de custodios que presenciaron el acto. El problema se origina de que mi mamá hizo público en el periódico la falta de comida en el penal.” (sic)

4. Con fecha 09 de abril de 2014, se recibió en esta Comisión el oficio SSP/DGEPyMS/JUR-C/1369/2014 del 07 del mismo mes y año, mediante el cual, el AR2, rindió el informe de ley **(evidencia 4)** el cual en la parte que interesa dice:

“Que efectivamente la Dirección General autorizó el traslado de V1, a solicitud del SP1, a solicitud del SP1 de dicho centro de reclusión, debido a la falta de capacidad de las instalaciones del Centro de Retención Municipal, para albergarlos, la insuficiencia de medidas de seguridad, a efecto de garantizar la seguridad física de la interna, así como para mantener el control adecuado de los internos, además de realizar trabajos de dignificación en el área femenil, en un espacio digno, determinación que se tomo en virtud de que Entre las obligaciones que tiene la Dirección General están la de; organizar, supervisar y administrar el adecuado funcionamiento de los establecimientos considerando que el centro de Reclusión, por su estructura y organización es considerado de mínima seguridad ya que no cuentan con las medidas y sistemas de seguridad adecuadas para el internamiento por lo que en base a lo que establece el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo en su artículo 118, Que a la letra estipula: “Los traslados serán permanentes, temporales o transitorios, a otro Centro de Readaptación Social, cuando cambie su situación jurídica; cuando pasen a depender de otra autoridad judicial o administrativa; **por motivos de seguridad individual o institucional o para la observancia** del régimen de visitas establecido en el Sistema de Centros de Prevención y Readaptación Social”; así como para la atención de emergencias médicas; y el diverso artículo 121, el cual textualmente dice que “La Dirección General de Prevención y Readaptación Social está facultada para ordenar, por razones de seguridad de las personas o de las instituciones, el traslado de internos a otros Centros de Readaptación.

Independientemente de lo anterior, el Centro de Readaptación Social de Chetumal, le ofrece mayores espacios, así como diversas actividades educativas, recreativas,

deportivas, culturales y de capacitación para el trabajo, lo anterior en un amplio e irrestricto respeto a sus derechos humanos.

Por todo lo anterior esta Dirección General considera que en ningún momento se han violentado derechos humanos ni garantías individuales del quejoso, puesto que nuestra actividad en la protección física y el mejoramiento de las condiciones de vida en reclusión, han sido plenamente apegadas a derecho.”

Como parte de su informe, la autoridad penitenciaria, además de los documentos remitidos por la Dirección del Centro de Retención Municipal, adjuntó copia del oficio S.G./D.C.R.M./016/2014, suscrito el 04 de enero de 2014 por el SP1 (**evidencia 4.1**), el cual es del tenor literal siguiente:

“...ME PERMITO INFORMARLE LOS DATOS SOLICITADA DE LOS SIGUIENTE INTERNOS:

NOMBRE: V1

EXPEDIENTE PENAL: CP1

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

DELITO: AMENAZAS Y EXTORSION EN TENTATIVA

NOMBRE: IN1

EXPEDIENTE PENAL CP2

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

DELITO ROBO CALIFICADO

NOMBRE: IN2

EXPEDIENTE PENAL CP3 Y CP4.

JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

DELITO FRAUDE ESPECÍFICO....”

5. Con fecha 19 de junio de 2014, compareció ante esta Comisión la ciudadana V1 (**evidencia 5**), confeccionándose al caso un acta circunstanciada que en lo conducente menciona:

“Ratifico la queja presentada en mi agravio por mi hijo Q1 por el ilegal traslado de que fui objeto... Yo quiero saber porque me trasladaron, yo creo que es porque tuve problemas con el SP1 porque era muy grosero y porque le saqué una nota del periódico, yo no tenía que ser trasladada y lo hicieron para perjudicarme porque ya venía mi sentencia e iba a salir absuelta, estuve veinte meses presa y a nadie le importó. Cuando a mi me trasladaron ya había sido la Vista Pública y sólo faltaba la Sentencia y el estar en Chetumal retrasó mi salida de la Cárcel porque me tuvieron que ir a notificar hasta Chetumal y tuve que pagar el traslado desde Chetumal hasta aquí. La nota que le saqué al SP1 era porque el SP1 entraba al área femenil sin custodias y porque le dio una nalgada a una interna....” (sic)

6. Toda vez que la queja VA/SOL/064/04/2014 (**evidencia 6**) seguida en agravio de los internos V2, V3, V4, V5, V6 y V7 también fue iniciada por un ilegal traslado de dichos internos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen al Centro de Reinserción Social de Chetumal, en fecha 30 de octubre de 2014 se ordenó su acumulación al expediente VA/SOL/008/01/2014 en virtud de que existe identidad de hecho violatorio e identidad de autoridades responsables, es decir, la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Dirección del Centro de Retención Municipal de Solidaridad.

En ese sentido, en los autos que integran el expediente VA/SOL/064/04/2014 acumulado, se observan los siguientes elementos de prueba:

a) El escrito de queja (**evidencia 6.1**) presentado en fecha 27 de marzo de 2014 por la ciudadana Q2 en agravio del interno V3, al respecto la ciudadana mencionó:

“Por el motivo de no haber notificado el traslado de mi esposo a la cd de Chetumal aparentemente sin causa alguna y al momento de acudir a recoger sus cosas el SP1 se negó a estregar las cosas que usaba para producir sus ventas el cual se sostenía el y nosotros sus familia todo esto sucedió el día 27 de marzo de 2014 solo quisiera saber el motivo de su traslado habiendo mas gente ya centenciada con varios años no se an llevado a alguno. El que apenas le había llegado su centencia.”

b) El escrito de queja (**evidencia 6.2**) presentado en fecha 27 de marzo de 2014 por la ciudadana Q3 en agravio del interno V6, documento en el cual la ciudadana manifestó:

“Asistí como cualquier día de visita a visitar a mi esposo “V6”, y me dicen que había sido trasladado al penal de Chetumal el día de ayer 26-Marzo-2014. Entonces procedí a hablar con el SP1 y me dicen que no me puede recibir que ya no había nada que hablar porque el ya había sido trasladado, entre a visitar un amigo para saber sobre sus cosas personales y el asunto de saber si ellos sabían el porque de este traslado y me informan que se llevaron a varias personas única y exclusivamente porque tienen una tiendita dentro del penal y el SP1 les dijo que tenía orden por parte del municipio de que se les quitaran y como ellos tuvieron visita del municipio e interpusieron su queja de que como era posible que el SP1 le diera el privilegio a la IN14 de que fuera la única persona que iba a estar a cargo de la tienda, cuando se supone es una reclusa y tiene los mismos derechos que ellos. Lo único que me pudo decir su SP4 es que tenía solo 20 días para terminar de vender su mercancía y que cumplido los 20 días pase yo a recoger lo que alla quedado sin darme una explicación del porque el traslado de mi esposo.”

c) El escrito de queja (**evidencia 6.3**) presentado en fecha 27 de marzo de 2014 por la ciudadana Q4 en agravio del interno V7, en su escrito la ciudadana menciona:

“Por medio de la presente hago contar k el día de hoy jueves 27/03/14 al presentarme a visitar a mi esposo V7 me informa el SP5 k mi esposo fue trasladado a

Chetumal el día de ayer 26/03/2014 a las 4:30 pm el motivo lo desconoce pero k son ocho personas mas con el al ingresar y querer hablar con el SP1 el señor dice k espere k esta ocupado k no me puede atender me tiene un rato esperando y ya luego me dice k me custodia un elemento para sacar lo de mi esposo k me espere en la mesa de guardia. De manera grosera y déspota me dice que el no sabe nada del traslado k no tiene porque darme detalles k deje de preguntarle y me retire. Ya le dije k no era posible k no supiera x k los internos son su responsabilidad y me contesta k no k el solo esta para dirigir la cárcel.

Y k los motivos k el tuvo como SP1 para firmar el traslado de forma indirecta es x k se quiere quedar con las tiendas y pequeños negocios dentro del penal ayudado por la IN14 k es una interna la cual va manejar todo x ser su pareja sentimental k el no tiene nada en contra de ellos pero k esto es una orden del SP6 con sede en Chetumal. Suplico de la manera mas atenta esto se lleve el proceso debido ya k mi esposo tiene audiencia el próximo lunes y no podrá asistir k según las palabras del SP1 deberá comenzar de nuevo todo alla, lo dejo a criterio”

d) El acta circunstanciada (**evidencia 6.4**) de fecha primero de abril del presente año, elaborada ante la Fe Pública del SP7, en donde deja constancia de lo manifestado por el interno del Centro de Reinserción Social de Chetumal, V6, quien al ser entrevistado mencionó lo siguiente:

“QUE UNA VEZ QUE SE ME INFORMO QUE MI ESPOSA Q3, INTERPUSO UNA QUEJA EN DERECHOS HUMANOS EN PLAYA DEL CARMEN, Y CONOCER EL CONTENIDO DE LA QUEJA, QUIERO MANIFESTAR QUE RATIFICO LO QUE ELLA DIJO Y SOLICITO SE INVESTIGUEN ESTOS HECHOS, YA QUE EL SP1, NO NOS AVISO DE ESTE TRASLADO Y CON ELLO ME AFECTA YA QUE YO TENIA UNA TIENDITA EN EL CERESO. LO QUE YO SOLICITO ES QUE, PRIMERO ME INFORMEN PORQUE DE MI TRASLADO, SEGUNDO QUE ME REGRESEN A PLAYA DEL CARMEN YA QUE AHÍ ESTA MI FAMILIA Y TERCERO QUE SE INVESTIGUE LO QUE VA A PASAR CON MI TIENDITA YA QUE LA IN14 ES LA QUE SE VA A TENER LA TIENDA EN LA CARCEL”

e) El acta circunstanciada (**evidencia 6.5**) de fecha primero de abril del presente año, elaborada por el SP7, en donde el interno del Centro de Reinserción Social de Chetumal, V7, manifiesta ante la fe pública del SP7 lo siguiente:

“QUE UNA VEZ QUE SE INFORMO DE LA QUEJA QUE PUSO MI ESPOSA EN DERECHOS HUMANOS EN PLAYA DEL CARMEN Y CONOCÍ SU CONTENIDO, QUIERO SEÑALAR QUE RATIFICO LO QUE ELLA DIJO Y ADEMAS LO QUE YO QUIERO QUE SE INVESTIGUE ES EL MOTIVO POR EL CUAL EL SP1 ORDENÓ MI TRASLADO Y ME LO INFORMEN; QUE ME REGRESEN A PLAYA DEL CARMEN, YA QUE AHÍ ESTA MI FAMILIA Y QUE TAMBIÉN SE ME INFORME DE LO QUE VA A PASAR CON LA TIENDITA QUE TENIA AL INTERIOR DEL CERESO CON MI TRASLADO ME AFECTARON DIRECTAMENTE, ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR”

f) El acta circunstanciada (**evidencia 6.6**) de fecha primero de abril del presente año, elaborada por el SP7, en donde el interno del Centro de Reinserción Social de Chetumal, V5, manifiesta ante la fe pública del SP7 lo siguiente:

“QUE SOLICITO LA INTERVENCION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, PARA SABER EL MOTIVO POR EL CUAL EL SP1, ORDENÓ MI TRASLADO AQUÍ AL CERESO DE CHETUMAL, YA QUE YO NO SOLICITE ESTO, YO TENIA MI TIENDITA AL INTERIOR DEL CERESO Y CON MI TRASLADO AQUÍ ME AFECTA, ADEMÁS QUE MI FAMILIA ESTÁ AHÍ EN PLAYA Y ES MI DIFICIL PARA ELLOS VENIR. YO LO QUE PIDO ES QUE ME REGRESEN A PLAYA DEL CARMEN, ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR”

g) El acta circunstanciada (**evidencia 6.7**) de fecha primero de abril del presente año, elaborada por el SP8, documento en el cual el interno del Centro de Reinserción Social de Chetumal, V2, manifiesta ante la fe pública del SP8 lo siguiente:

“QUIERO SEÑALAR QUE ESTOY INCONFORME CON ESTE TRASLADO, YA QUE NO SOLICITE QUE SE ME HICIERA ADEMAS ESTO ME AFECTA PORQUE MIS FAMILIARES SE ENCUENTRAN EN PLAYA DEL CARMEN Y PORQUE DEPENDEN DE MI, AFECTANDO A TODA MI FAMILIA, TAMBIEN QUIERO SEÑALAR QUE EN EL CENTRO PENITENCIARIO TENIA UN NEGOCIO DE PRODUCTOS DE ABARROTOS Y VENTAS DE COMIDA DEL CUAL NO SE QUE PASÓ CON EL, Y LO TENIA EN LA ZONA DE CONVIVENCIA, POR LO QUE SOLICITO QUE SE ME INFORME CUALES FUERON LOS MOTIVOS POR LOS QUE FUI TRASLADADO Y PIDO POR FAVOR Y DE LA MANERA MAS RESPETUOSA ME SEA REINGRESADO AL CENTRO DE RETENCIONES PENITENCIARIAS DE PLAYA DEL CARMEN, QUE ES EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA MI FAMILIA Y EN DONDE PUEDO REINTEGRARME A LA SOCIEDAD DE UNA FORMA PACIFICA Y EFECTIVA”

h) El acta circunstanciada (**evidencia 6.8**) de fecha primero de abril del presente año, elaborada por el SP9, documento en el cual el interno del Centro de Reinserción Social de Chetumal, V4, manifiesta ante la fe pública del SP9 lo siguiente:

“Que en este acto presento queja ante esta Comisión, ya que el día 26 de marzo fui trasladado de la Cárcel de Playa del Carmen, Quintana Roo a este Centro de Reinserción Social, circunstancia que me causa violaciones a mis derechos pues mi familia y domicilio están avecindados en playa; además de que todas mis pertenencias se quedaron en dicha cárcel siendo herramientas y material de carpintería en dicha cárcel por lo que solicito se investiguen los hechos y me regresen a Playa del Carmen”.

i) El acta circunstanciada (**evidencia 6.9**) de fecha primero de abril del presente año, elaborada por el SP7, en donde el interno del Centro de Reinserción Social de Chetumal, V3, manifiesta ante la fe pública del SP7, en la parte que interesa lo siguiente



“QUE UNA VEZ QUE SE ME INFORMO DE LA QUEJA QUE INTERPUSO MI ESPOSA Q2, QUIERO DECIR QUE SI RATIFICO LO QUE MI ESPOSA DIJO, ADEMÁS SOLICITO QUE SE ME INFORME SOBRE LOS MOTIVOS DE MI TRASLADO DE PLAYA DEL CARMEN A ESTA CIUDAD DE CHETUMAL YA QUE JAMÁS SE ME INFORMÓ...”

j) Con fecha 24 de abril de 2014, se recibió en esta Comisión el oficio S.G./D.C.R.M./628/2014 (**evidencia 6.10**) del 21 del mismo mes y año, mediante el cual, el SP1, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

“Por lo que respecta a esta dirección, me permito informar respetuosamente que es cierto el acto reclamado con relación a los hechos que imputan los citados quejosos, consistente en el traslado de V7, V6, V3, V5, V4 y V2, toda vez que con fecha 26 de marzo de 2014, por ordenes del AR2, mismo que autorizó el traslado de los antes citados a las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social del Estado ubicado en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Y el motivo del traslado fue por razones de seguridad, ya que dichos internos se les considera de alta peligrosidad por los grupos de la delincuencia organizada con los que se identifican, aunado a que propiciaban dificultades tanto para el personal de custodia como al resto de la población interna, alterando el orden, la paz, tranquilidad y sobre todo la seguridad de este centro carcelario. Así mismo, y toda vez que este centro de retención no reúne con las condiciones necesarias para retenerlos ya que por tratarse de un centro de mínima seguridad carente de las medidas necesarias apropiadas para el resguardo de dichos internos. Lo anterior con el efecto de garantizar y salvaguardar la seguridad, estabilidad e integridad física tanto de los custodios, personal administrativo y propios internos, sin contravenir las disposiciones legales correspondientes ni mucho menos vulnerar sus derechos humanos. Y con fundamento en los artículos 159, 160 fracción II, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, Artículos 118 y 121 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo. Y con efecto de corroborar lo anteriormente fundado y motivado se anexa copia certificada de los oficios SSP/DGEPYRS/JUR-FC/1162/2014 de fecha 25 de marzo de 2014, JUR- 1466/2014 de fecha 26 de Marzo de 2014 y Acta de Entrega-recepción de fecha 26 de Marzo del 2014.

Ahora bien, finalmente en respuesta a sus cuestionamientos, respondo lo siguiente:

Del primero al sexto punto respondo: se da contestación en los términos de este escrito.

Al Séptimo punto respondo: El AR2.

Al Octavo y Noveno punto respondo:

- V3; Actualmente se encuentra privado de su libertad en calidad de procesado, en cumplimiento del Auto de Formal Prisión de Fecha 06 de Marzo del 2011, por el delito de Violación, dentro de la causa penal CP5, a disposición del juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad.
- V6; Actualmente se encuentra privado de su libertad en calidad de procesado, en cumplimiento de una orden de Aprehensión de fecha 26 de Octubre del 2012, por el delito de Homicidio Calificado, dentro de la Causa Penal CP6, a disposición del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad. Así mismo no omito manifestar que el citado procesado también se encuentra privado de su libertad en calidad de sentenciado, con pena de prisión de Ocho años, seis meses de prisión dentro de la causa penal CP7, por el delito de Violación, a disposición del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad.
- V7, Actualmente se encuentra privado de su libertad en calidad de procesado, en cumplimiento de una orden de Aprehensión de fecha 26 de Octubre de 2012, por el delito de Homicidio Calificado, dentro de la causa penal CP8, a disposición del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad.
- V5; Actualmente se encuentra privado de su libertad, en cumplimiento a la orden de aprehensión de fecha 26 de Octubre de 2012, dictado en su contra dentro de la causa penal CP9, a disposición del juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad.
- V4, Actualmente se encuentra privado de su libertad en calidad de sentenciado, con una pena de prisión de siete año, cinco meses, por el delito de Robo Calificado, dentro de la causa penal CP10, por el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, y a disposición del Juzgado de Ejecución de sentencias de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo.
- V2; Actualmente se encuentra recluso en calidad de sentenciado, con una pena de prisión de nueve años, por el delito de Violación, dentro de la causa penal CP11, por el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo."

Anexo al informe remite copia del oficio SSP/DGEPYRS/JUR-FC/1162/2014 (**evidencia 6.11**) de fecha 25 de marzo de 2014, dirigido al SP1 y suscrito por el AR2, en el cual informa que autoriza el traslado de los internos

k) Con fecha 09 de mayo de 2014, se recibió en esta Comisión el oficio SSP/DGEPyMS/JUR-C/11693/2014 (**evidencia 6.12**) del 25 de abril de 2014, mediante el cual, el SP3, responde al informe solicitado en los siguientes términos:

"Que efectivamente la Dirección General autorizó el traslado de los internos mencionados, por medio del AR2, a solicitud del SP1, el motivo del traslado fue por razones de seguridad, ya que dichos internos se les considera de alta peligrosidad por los grupos de la delincuencia organizada con los que se identifican, aunado a que

propiciaban dificultades tanto al personal de custodia como al resto de la población interna, alterando el orden, la paz, tranquilidad y sobre todo la seguridad del centro carcelario, el cual no reúne con las condiciones necesarias para retenerlos, ya que por tratarse de un centro de mínima seguridad carente de las medidas necesarias y apropiadas para su resguardo. Lo anterior con el efecto de garantizar y salvaguardar la seguridad, estabilidad e integridad física tanto de los custodios, personal administrativo y de los propios internos, sin contravenir las disposiciones legales correspondientes, ni mucho menos vulnerar sus derechos humanos; determinación que se tomó en virtud de que entre las obligaciones que tiene la Dirección General están la de organizar, supervisar y administrar el adecuado funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, considerando que el Centro de Reclusión, por su estructura y organización es considerado de mínima seguridad ya que no cuentan con las medidas y sistemas de seguridad adecuadas para el internamiento de sujetos considerados de alto riesgo, por lo que en base a lo que establece artículo 18 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales que señala las Facultades de la Dirección y específicamente lo que establece el párrafo III en lo que refiere a las reconocidas dentro del sistema entre las que destacan sus incisos a) Dirigir y ordenar la prevención social de los delincuentes en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes mas medidas que juzgue necesarias; b) Organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado; expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las cuales habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento; c) intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento y lo establecido por el artículo 151 que especifica el cumplimiento de pena privativa de libertad y que a la letra señala "Las sanciones privativas de libertad se cumplirán en los establecimientos penitenciarios, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley"; además de lo establecido en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo en su **artículo 118**, Que a la letra estipula "Los traslados serán permanentes, temporales o transitorios, a otro Centro de Readaptación Social, cuando cambie su situación jurídica: cuando pasen a depender de otra autoridad judicial o administrativa; **por motivos de seguridad individual o institucional** o para la observancia del régimen de visitas establecido en el Sistema de Centros de Prevención y Readaptación Social"; así como para la atención de emergencias médicas; y el diverso **Artículo 121**, el cual textualmente dice que "La Dirección General de Prevención y Readaptación Social está facultada para ordenar, por razones de seguridad de las personas o de las instituciones, el traslado de otros internos a otros Centro de Readaptación....

...

Por todo lo anterior esta Dirección General considera que en ningún momento se han violentado derechos humanos ni garantías individuales del quejoso, puesto que nuestra actividad en la protección física y el mejoramiento de las condiciones de vida en reclusión, han sido plenamente apegadas a derecho"

Anexo al informe la Dirección General de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad remite la siguiente documentación:

Oficio S.G./D.C.R.M./429/2014 (**evidencia 6.13**), remitido al SP6, y suscrito por el SP1, el cual no tiene fecha de elaboración, tampoco tiene fecha de recepción del mismo, mediante el cual da a conocer sobre la situación ---- de nueve internas.

Oficio SSP/DGEPYRS/JUR-FC/1163/2014 (**evidencia 6.14**), de fecha 25 de marzo de 2014, dirigido al SP2 y suscrito por el AR2, relativo a la solicitud de apoyo para el traslado de los internos agraviados en la presente queja.

## **II. SITUACIÓN JURÍDICA**

En fecha 09 de enero de 2014 la ciudadana V1, interna en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, fue trasladada de dicho centro de retención al Centro de Reinserción Social de la ciudad de Chetumal. Dicho traslado fue ordenado por la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado sin apearse a lo dispuesto por la normatividad aplicable y en clara violación a los derechos de la ciudadana.

Del mismo modo, en fecha 26 de marzo de 2014 los internos V7, V6, V3, V5, V4 y V2 fueron trasladados del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen al Centro de Reinserción Social de Chetumal, ello sin apearse a la normatividad aplicable, vulnerando los derechos humanos de los internos.

La falta de apego a la normatividad aplicable consiste en que el traslado fue ordenado por la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y no por la autoridad jurisdiccional competente, ello sin que la autoridad administrativa justificara debidamente las necesidades de emergencia y/o urgencia.

## **III. OBSERVACIONES**

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a los servidores públicos pertenecientes a la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con residencia en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, son violatorios de los derechos humanos de la entonces interna VI y de los internos V7, V6, V3, V5, V4 y V2, puesto que del estudio realizado se observa que fueron objeto de **"IRREGULARIDADES EN EL TRASLADO PENITENCIARIO"** por parte de las autoridades penitenciarias, ello de conformidad con lo establecido en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento aprobado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos, sin que para ello sea óbice el hecho de que mediante acuerdos del 14 de enero de 2014 y 10 de abril del mismo año, signados dentro de las diligencias que conforman los expedientes de queja VA/SOL/008/01/2014 y VA/SOL/064/04/2014 respectivamente, se

hayan calificado los hechos violatorios de manera adicional como "VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS INTERNOS", ya que, como se desprende del Manual ya reseñado en estas líneas, el hecho violatorio referido en primer término se subsume al mencionado en última instancia, ya que del mismo modo se refiere a violaciones a derechos humanos de las personas privadas de su libertad con motivo de una legal retención, prisión preventiva o prisión. Y aunado a ello, el documento mencionado no es vinculante en sí mismo, sino que su elaboración, tal y como lo mencionó la doctora Mireille Rocatti en su presentación de 1998 nació de la necesidad de facilitar las determinaciones de calificación de los hechos violatorios a los derechos humanos y con ello establecer cuestiones como la determinación de la competencia de los organismos, la autoridad presuntamente responsable, los ilícitos a que hubiere lugar según los planteamientos de la queja y la investigación realizada, a partir de los cuales se determinará si hubo o no violación a los derechos humanos.

En esa tesitura, con la reforma de Seguridad Pública y Justicia Penal de junio de 2008 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecieron nuevas formas de interactuar entre autoridades y gobernados. En ese sentido, como lo señaló en su momento el Constituyente Permanente en la exposición de motivos, se buscó dejar atrás prácticas autoritarias propias de un sistema inquisitivo para lograr conformar un sistema de protección de los derechos de corte garantista y en clave de derechos humanos. Este esfuerzo no quedó sólo reflejado en dicha reforma constitucional, sino que, posteriormente, este impulso se vio reforzado por la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

Al respecto uno de los cambios fundamentales sobre los que versó la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, es el relativo al Sistema de Ejecución de Sanciones y del Sistema Penitenciario; impactando directamente en los párrafos segundo y octavo del artículo 18 y párrafo tercero del artículo 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos que a continuación se transcriben:

"...Artículo 18...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto..."

...

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social....

...

Artículo 21...

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y **exclusivas** de la autoridad judicial..."

En el caso concreto que nos ocupa, el artículo 21 del texto constitucional contempla lo que la doctrina y los órganos implementadores de dicha reforma han denominado como judicialización del procedimiento de ejecución de sanciones penales e imposición de medidas de seguridad. En ese orden de ideas, la reforma anteriormente señalada se vio concretizada en la legislación del estado de Quintana Roo, con la aprobación y posterior publicación en fecha 02 de marzo de 2011 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo.

La ley mencionada en el párrafo que antecede, de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor el día 17 de junio del mismo año. Por su parte, el transitorio segundo es claro al derogar toda la normatividad estatal que sea incompatible con la ley, asimismo establece en su transitorio cuarto que la Ley también es aplicable a los Centros de Retención Municipal.

“Artículo Primero.- Inicio de Vigencia.- La presente Ley iniciará su vigencia el día diecisiete de junio de dos mil once...

Artículo Segundo.- Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles.- Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo Tercero.- Reglamentos.- El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para los establecimientos penitenciarios, su régimen interior y demás a que se refiere la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Centros de Reclusión Municipal.- Los Centros de Reclusión pertenecientes a los Municipios en los que se ejecutan penas privativas de libertad, atenderán las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos,...

Aunado a ello, la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de junio de 2011, obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos en el ámbito de su competencia. Es substancial al presente caso lo dispuesto por el artículo 1º en sus tres primeros párrafos, mismos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

El contenido normativo de los tres primeros párrafos del artículo primero implica un cambio de paradigma en la forma de entender nuestro sistema jurídico. En los párrafos transcritos descansa la base constitucional del principio de interpretación conforme y del principio pro persona.

La importancia del alcance de dichas herramientas interpretativas se ven claramente explicados en la contradicción de Tesis 293/2011, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, expone lo siguiente con relación a la cláusula de interpretación conforme:

“...Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como “interpretación conforme”, basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo...”

Por su parte, sobre el principio pro persona, en la misma Contradicción de Tesis se señala lo siguiente:

“...el principio pro persona, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho...”

En lo que al sistema penitenciario se refiere, la reforma de junio de 2011 también modificó el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, para agregar de manera clara y categórica que la organización del sistema penitenciario debe tener como base el respeto a los derechos humanos.

“...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y

procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley....”

En este orden de ideas, una vez analizado lo dispuesto por la Constitución General, es de importancia y trascendencia en el presente caso controvertido lo dispuesto por los artículos 47, 159 y 160 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, mismos que son del tenor literal siguiente:

“SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDO  
PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 47.- Establecimiento penitenciario.

La ejecución de la medida de coerción de prisión preventiva será cumplida en el establecimiento penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección, que estará ubicado en el lugar donde se celebre el juicio, y no podrá ser trasladado a otro lugar sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional.

...

CAPÍTULO III  
DE LOS TRASLADOS

Artículo 159.- Traslado de imputados.

Para el traslado de imputados será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del establecimiento, debiendo notificar a dicha autoridad el siguiente día hábil.

Artículo 160.- Traslado de sentenciados.

La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros establecimientos penitenciarios corresponde a la Dirección, con las modalidades siguientes:

I. Si el traslado del sentenciado es voluntario, se tomarán en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar;

II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Dirección lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique.

En ambos casos, la Dirección dará aviso inmediato al Juez de Ejecución de Sentencia para los efectos a que haya lugar.”

Una vez expuesto lo anterior, por motivos metodológicos y prácticos primero se analizará el traslado realizado a la entonces interna V1 en fecha 09 de enero de 2014. Posteriormente se



analizara el traslado realizado a los internos V7, V6, V3, V5, V4 y V2, en fecha 26 de marzo de 2014.

A) Traslado de la ex interna V1.

Como se demostró en la investigación de la denuncia interpuesta, ha quedado acreditado que la entonces interna V1 fue trasladada en fecha 09 de enero del presente año, del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen al Centro de Reinserción Social de Chetumal, hechos que se comprueban con la denuncia del ciudadano Q1 (**evidencia 1**), quien al acudir ante la Comisión mencionó:

“El motivo de la queja es por el traslado de la V1 de la Cárcel de Playa del Carmen sin ningún motivo o requerimiento...”.

Este señalamiento es corroborado por el SP1 en su informe (**evidencia 2**), documento en el cual la autoridad señala lo siguiente:

“...me permito informar respetuosamente que es cierto el acto reclamado con relación a los hechos que imputa el quejoso, consistente en el traslado de la interna V1...”

Asimismo, se comprueba con los documentos remitidos en el informe (**evidencias 2.1 y 2.2**) toda vez que en dichas constancias se observa que la ciudadana fue trasladada previa solicitud de la Dirección del Centro de Retención Municipal y con autorización del AR1 en su carácter de **AR1**. En ese sentido, se aprecia en la **evidencia 2.2** que V1 fue trasladada junto con otros dos internos del Centro de Retención Municipal y 9 internos del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez a bordo de un vehículo denominado “RINO” de la Policía Federal.

Igualmente es importante señalar que la imputación realizada por la parte quejosa y la aceptación explícita por parte del SP1 se ve reforzada en el informe vertido por el AR2 (**evidencia 4**), donde la autoridad penitenciaria refiere lo siguiente:

“Que efectivamente la Dirección General autorizó el traslado de V1, a solicitud del SP1...”

Por su parte, en su comparecencia (**evidencia 5**) de fecha 19 de junio de 2014, la ciudadana V1 mencionó lo siguiente:

“Ratifico la queja presentada en mi agravio por mi hijo Q1 por el ilegal traslado de que fui objeto... yo no tenía que ser trasladada y lo hicieron para perjudicarme porque ya venía mi sentencia e iba a salir absuelta...”

Una vez acreditada la existencia del hecho denunciado, es procedente analizar si, a juicio de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la actuación realizada por la

autoridad fue apegada a derecho o, en su defecto, constituyó una violación a los derechos humanos de la ciudadana V1.

En ese orden de ideas, este Organismo Garante de los Derechos Humanos comparte el sentido de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver sobre cuál es la autoridad competente para ordenar un traslado resolvió lo que a continuación se expresa:

"MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, presentada en la sesión del 4 de octubre de 2007 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en esos lapsos suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial como, por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución citada a la autoridad judicial, entre las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara, presentado en la sesión del 11 de diciembre de 2007, que a la postre daría lugar a las citadas reformas constitucionales, en el cual se precisó que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de "Jueces de ejecución de sentencias", dependientes de este Poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional.

Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. Amparo en revisión 197/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. Amparo en

revisión 199/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. Amparo en revisión 205/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. Amparo en revisión 198/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 20/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.”

En concordancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la Jurisprudencia anteriormente establecida también es aplicable a las personas sujetas a proceso, emitiendo el siguiente criterio:

“TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la competencia de la autoridad a la que corresponde ordenar el traslado de sentenciados en la etapa de ejecución de una sentencia penal, estableció que la reforma a los artículos 18 y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Así, con la entrada en vigor de la reforma citada se generó un cambio sustancial, en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas supervisar los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, como el traslado de internos, que corresponde a las autoridades judiciales. Ahora bien, esta Primera Sala del alto tribunal considera que la interpretación realizada por el Tribunal en Pleno respecto a que la autoridad judicial es la competente para autorizar el traslado de un sentenciado de un centro de reclusión a otro, debe extenderse a la orden de traslado que se emita en la fase o etapa de proceso, pues el tiempo de la prisión preventiva es parte de la pena de prisión que se impone, toda vez que aquél se resta a los años, meses y días de la pena que en definitiva se impone al sentenciado para purgar. En ese sentido, si el periodo de duración de la prisión preventiva se resta de la pena impuesta en sentencia definitiva, entonces todo lo relacionado con las condiciones en que se lleve a cabo la prisión preventiva, como el lugar en donde estará preventivamente privado de su libertad, debe ser autorizado por el juez del proceso o de la causa penal. De ahí que la orden de traslado emitida por el director de un centro de reclusión,

cuando el interno se encuentre en prisión preventiva durante la etapa procesal del juicio, debe ser autorizada por el juzgador que instruya el proceso.

Amparo en revisión 592/2013. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.”

Como se observa en los dos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad para ordenar que un interno, sea trasladado de un centro penitenciario a otro es exclusiva de la autoridad jurisdiccional. Así expresamente lo señala el artículo 47 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales:

“...Artículo 47.- Establecimiento penitenciario.

La ejecución de la medida de coerción de prisión preventiva será cumplida en el establecimiento penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección, que estará ubicado en el lugar donde se celebre el juicio, y no podrá ser trasladado a otro lugar sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional....”

Por último, es necesario establecer que la única excepción prevista en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, contemplada en su artículo 159 no es aplicable al presente caso; ello toda vez que la autoridad no acreditó la urgencia y necesidad de ser aplicable. Al respecto, el artículo 159 dispone:

“Artículo 159.- Traslado de imputados.

Para el traslado de imputados será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del establecimiento, debiendo notificar a dicha autoridad el siguiente día hábil.”

Con relación a lo estipulado en dicho artículo, es claro que no se acredita y justifica el supuesto de urgencia en el presente caso por lo siguiente:

En fecha cuatro de enero de dos mil catorce se elaboró el oficio S.G./D.C.R.M./016/2014, mismo que de conformidad a la **evidencia 2.1** fue la base para la solicitud del traslado. En ese sentido se transcribe lo anteriormente señalado:

“En atención a su oficio S.G./D.C.R.M./016/2014 de fecha 04 de Enero de 2014 en el cual propone el traslado Urgente de los Internos Procesados del Fuero Común...”

Posteriormente en fecha 07 de enero se elabora el oficio SSP/DGEPYMS/DIR/0118/2014 **(evidencia 2.2)**, dirigido a SP2, y en el cual le solicitan el apoyo para el traslado de varios internos, entre ellos V1.

El traslado se lleva a cabo el día 09 de enero de 2014 a las 23:40 horas, es decir, cinco días después de ser solicitado y sin que sea notificada la autoridad jurisdiccional, demostrando claramente que no se trató de un hecho de notoria urgencia o emergencia, aunado a que no existe de por medio constancia alguna como por ejemplo acta administrativa realizada ante testigos o denuncia alguna en la que se mencione de manera pormenorizada que la ciudadana V1 desplegó conductas que pudieran poner en peligro al resto de la población penitenciaria, como por ejemplo instigar a motines, daños en las instalaciones u otras análogas que, por su propia naturaleza podrían conllevar a su traslado.

No pasa desapercibido que el ciudadano Q1 manifestó en su comparecencia de fecha 04 de febrero **(evidencia 3)** lo siguiente "en la cárcel de Playa del Carmen hay dos mujeres que están por homicidio calificado y ya están sentenciadas y no las han trasladado... El traslado de mi mama fue por cuestiones personales". Este señalamiento concatenado con los hechos ya señalados permiten dudar de las razones por las cuales se realizó el traslado. Máxime cuando la autoridad menciona que el traslado fue a solicitud del SP1 por medio del oficio SG/DCRM/016/2014, no obstante, en dicho documento **(evidencia 4.1)** no se aprecia ninguna solicitud, sólo se observa que el SP1 informa la situación de la interna.

B) Traslado realizado a los internos V7, V6, V3, V5, V4 y V2, en fecha 26 de marzo de 2014.

En fecha diez de abril del presente año fue admitida a trámite la queja VA/SOL/064/04/2014 **(evidencia 6)**, seguida en agravio de los internos V2, V3, V4, V5, V6 y V7. Misma que fue acumulada a la queja VA/SOL/008/01/2014.

La queja fue iniciada a instancia de las ciudadanas Q3, Q4 y Q2; las ciudadanas denuncian un ilegal traslado de dichos internos del Centro de Retención Municipal en Playa del Carmen al Centro de Reinserción Social de Chetumal.

En las constancias que obran en el expediente VA/SOL/064/04/2014 acumulado al VA/SOL/008/01/2014, se puede observar que los internos V2, V3, V4, V5, V6 y V7 fueron trasladados del Centro de Retención Municipal de Solidaridad, en fecha 26 de marzo del presente año con la autorización del AR2, según consta en el informe rendido por el SP1 **(evidencia 6.10)**, el cual en la parte que interesa señala:

"...Por lo que respecta a esta dirección, me permito informar respetuosamente que es cierto el acto reclamado con relación a los hechos que imputan los citados quejosos, consistente en el traslado de V7, V6, V3, V5, V4 y V2, toda vez que con fecha 26 de marzo de 2014, por ordenes del AR2, mismo que autorizó el traslado de

los antes citados a las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social del Estado ubicado en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo...”

Posteriormente dicho señalamiento fue confirmado en el informe rendido por el SP3 **(evidencia 6.12)**, documento en el cual la autoridad refiere lo siguiente:

“...Que efectivamente la Dirección General autorizó el traslado de los internos mencionados, por medio del AR2, a solicitud del SP1”

Como se puede observar en los escritos de denuncia presentados por las ciudadanas Q2 **(evidencia 6.1)**, Q3 **(evidencia 6.2)** y Q4 **(evidencia 6.3)** las ciudadanas denuncian que acudieron a visitar a sus familiares internos en el Centro de Retención Municipal el día 27 de marzo, siendo informadas que sus familiares habían sido trasladados al Centro de Reinserción Social de la ciudad de Chetumal.

Las denuncias presentadas fueron ratificadas por los directos agraviados en fecha primero de abril del presente año, sirve para corroborar lo anterior las actas circunstanciadas elaboradas por el SP7 en fecha primero de abril del presente año.

En ese sentido, ante la fe pública del SP7, el interno V6 **(evidencia 6.4)** manifestó lo siguiente:

“Que una vez que se me informó que mi esposa Q3, interpuso una queja en Derechos Humanos en Playa del Carmen, y conocer el contenido de la queja, quiero manifestar que ratifico lo que ella dijo y solicito se investiguen estos hechos, ya que el SP1 no nos avisó de este traslado y con ello me afecta...”

Por su parte, el interno V3 **(evidencia 6.9)**, en el acta circunstanciada elaborada para dichos efectos manifestó:

“...quiero decir que si ratifico lo que mi esposa dijo, además solicito que se me informe sobre los motivos de mi traslado...”

El interno V7, al ser informado de la queja presentada por la ciudadana Q4 declaró **(evidencia 6.5)** lo siguiente:

“...quiero señalar que ratifico lo que ella dijo y además lo que yo quiero que se investigue es el motivo por el cual el SP1 ordenó mi traslado...”

En la misma fecha el SP7 se entrevistó con el interno V5, quien en el acta circunstanciada **(evidencia 6.6)** en donde se recabó la denuncia manifestó lo siguiente:

“solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos, para saber el motivo por el cual el SP1 ordenó el traslado aquí al Cereso de Chetumal, ya que yo no solicité esto...”

Por su parte, en el acta circunstanciada (**evidencia 6.7**) elaborada por el SP8, el interno V2, manifestó:

“Quiero señalar que estoy inconforme con este traslado, ya que no solicite que se me hiciera, además esto me afecta porque mis familiares se encuentran en Playa del Carmen...”

Asimismo, en el acta circunstanciada elaborada (**evidencia 6.8**) por el SP9, el interno V4 manifestó:

“Que en este acto presento queja ante esta Comisión, ya que el día 26 de marzo fui trasladado de la cárcel de Playa del Carmen...”

En ese sentido, una vez que ha sido acreditado que el traslado de los internos fue realizado en contra de la voluntad de los mismos y sin haber sido notificados, es menester analizar las circunstancias que alude la autoridad, motivaron el traslado de los internos. Con relación al motivo del traslado, en el informe rendido por el SP1(**evidencia 6.10**) la autoridad argumentó lo siguiente:

“me permito informar respetuosamente que es cierto el acto reclamado con relación a los hechos que imputan los citados quejosos... el motivo del traslado fue por razones de seguridad, ya que dichos internos se les considera de alta peligrosidad por los grupos de la delincuencia organizada con los que se identifican, aunado a que propiciaban dificultades tanto para el personal de custodia como al resto de la población interna, alterando el orden, la paz, tranquilidad y sobre todo la seguridad de este centro carcelario. Así mismo, y toda vez que este centro de retención no reúne con las condiciones necesarias para retenerlos ya que por tratarse de un centro de mínima seguridad carente de las medidas necesarias apropiadas para el resguardo de dichos internos. Lo anterior con el efecto de garantizar y salvaguardar la seguridad, estabilidad e integridad física tanto de los custodios, personal administrativo y propios internos, sin contravenir las disposiciones legales correspondientes ni mucho menos vulnerar sus derechos humanos.”

En los mismos términos fue el informe remitido por la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (**evidencia 6.12**) , oficio en el cual señala lo siguiente:

“el motivo del traslado fue por razones de seguridad, ya que dichos internos se les considera de alta peligrosidad por los grupos de la delincuencia organizada con los que se identifican, aunado a que propiciaban dificultades tanto para el personal de custodia como al resto de la población interna, alterando el orden, la paz, tranquilidad y sobre todo la seguridad de este centro carcelario. Así mismo, y toda vez que este centro de retención no reúne con las condiciones necesarias para retenerlos ya que por tratarse de un centro de mínima seguridad carente de las

medidas necesarias apropiadas para el resguardo de dichos internos. Lo anterior con el efecto de garantizar y salvaguardar la seguridad, estabilidad e integridad física tanto de los custodios, personal administrativo y propios internos, sin contravenir las disposiciones legales correspondientes ni mucho menos vulnerar sus derechos humanos.”

En ese orden de ideas, como se puede observar en ambos informes, tanto en el informe rendido por la Dirección del Centro de Retención Municipal (**evidencia 6.10**) como por el informe remitido por la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (**evidencia 6.12**), y al igual que lo acontecido en el caso de la ciudadana V1, no existió la autorización para el traslado de la autoridad jurisdiccional competente.

La autoridad fundamenta el traslado en los artículos 159, 160 fracción II de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales y en los artículos 118 y 121 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo. Los cuales se transcriben a continuación:

Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo:

“Artículo 159.- Traslado de imputados.

Para el traslado de imputados será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del establecimiento, debiendo notificar a dicha autoridad el siguiente día hábil.

Artículo 160.- Traslado de sentenciados.

La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros establecimientos penitenciarios corresponde a la Dirección, con las modalidades siguientes:

...

II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Dirección lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique.

En ambos casos, la Dirección dará aviso inmediato al Juez de Ejecución de Sentencia para los efectos a que haya lugar.”

Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación del Estado de Quintana Roo

“Artículo 118. Los traslados serán permanentes, temporales o transitorios, a otro Centro de Readaptación Social, cuando cambie su situación jurídica; cuando pasen a depender de otra autoridad judicial o administrativa; por motivos de seguridad individual o institucional o para la observancia del régimen de visitas establecido en



el Sistema de Centros de Prevención y Readaptación Social; así como para la atención de emergencias médicas.

...

Artículo 121. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social está facultada para ordenar, por razones de seguridad de las personas o de las instituciones, el traslado de internos a otros Centros de Readaptación.

En estos casos, se dará aviso por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la autoridad a cuya disposición se encuentran él o los internos trasladados, así como a sus defensores y familiares.

Con relación al Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo es importante señalar que dicho ordenamiento fue publicado en fecha 28 de junio de 2002 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y no se advierte que hayan existido modificaciones posteriores al mismo, es decir, con posterioridad a las reformas constitucionales de junio de 2008 y de junio de 2011, así como también a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo. Razón por la cual aquellas disposiciones normativas que establezcan facultades contrarias a la reforma constitucional y a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en materia de régimen penitenciario se encuentran derogadas para los efectos legales correspondientes.

En cuanto a las razones que motivaron el traslado, tanto la Dirección del Centro de Retención Municipal como la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mencionan que la razón de sus traslados es por seguridad debido a los grupos de delincuencia organizada a los que pertenecen, no obstante, ambas autoridades son omisas en señalar las razones de la notoria urgencia.

Es sumamente preocupante para este Organismo estatal que el oficio S.G./D.C.R.M/429/2014 (**evidencia 6.13**), por medio del cual el SP1 solicita el traslado de los internos, carece de todas las formalidades legales y de certeza jurídica que dichos documentos deben tener, ello toda vez que no tiene fecha de elaboración así como tampoco tiene el sello ni la fecha de recepción del mismo, hecho que claramente vulnera los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Preocupa también a este Organismo protector de los Derechos Humanos que tanto la Dirección del Centro de Retención Municipal como la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad violenten claramente el principio de presunción de inocencia, ello toda vez que categóricamente afirman que el traslado se realiza en virtud de que los internos son de alta peligrosidad por su relación con grupos de la delincuencia organizada, siendo que ninguno de los internos está siendo procesado por ese delito o, en su defecto, por asociación delictuosa. En los informes rendidos por las autoridades (**evidencia 6.10 y evidencia 6.12**) se observa que ninguno de los internos está siendo procesado por dichos delitos.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la presunción de inocencia en el proceso administrativo sancionador ha emitido la siguiente jurisprudencia:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General No. 32 ha señalado lo siguiente:

“la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma

la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado."

Como se observa en los párrafos que anteceden, la presunción de inocencia conlleva necesariamente a que la autoridad que pretenda imponerle a un interno una medida de seguridad o sanción, tenga que probar más allá de la duda razonable que el interno es responsable de lo que se afirma. En el presente caso, la autoridad no remitió ninguna prueba que acrediten el supuesto nexo de los internos con grupos de la delincuencia organizada, así como tampoco se les está llevando acabo ningún proceso por dichos delitos, por ende no ha podido probar ni la peligrosidad de los mismos ni la urgencia en el traslado. Tampoco remitió ninguna prueba de alguna sanción impuesta a los internos por atentar a la seguridad interior o motivo que hagan presuponer válidamente el dicho afirmado.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio con relación a los alcances del principio de presunción de inocencia:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia. Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel."

Como se observa, el hecho de considerar que un interno pertenece a un grupo de la delincuencia organizada y por ese acto imponerle un acto de molestia o sanción como lo constituye el traslado, vulnera claramente el principio de presunción de inocencia.

Tampoco pasa sin ser percibido por esta Comisión que si bien la autoridad argumenta la urgencia como motivo del traslado, las evidencias demuestran que a pesar de que la autoridad jurisdiccional se encuentra localizada en localidades cercanas, es decir, Playa del Carmen y Cancún, nunca fueron notificadas del traslado. Por el contrario, fueron notificadas cuando

menos con un día de antelación al traslado, las autoridades que se encuentran en la ciudad de Chetumal, cuya lejanía con el lugar de reclusión es extremadamente mayor.

En ese sentido, en el informe rendido por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se observa que el oficio de autorización de traslado (**evidencia 6.11**) firmado por el AR2 ( AR2, según se desprende de la firma contenida en el oficio SSP/DGEPyMS/JUR-C/1369/2014 (**evidencia 4**) y el oficio por el cual solicitan el apoyo para el traslado (**evidencia 6.14**) fue realizado un día antes de que el traslado sea llevado a cabo, lo que implica que cuando menos la solicitud para llevar a cabo el traslado se hizo con anterioridad al mismo, hecho que se corrobora con el oficio SSP/DGEPYRS/JUR-FC/1162/2014 (**evidencia 6.11**) en donde la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad informa al SP1 que autoriza el traslado. Dicho oficio es elaborado un día antes del traslado según se observa en los documentos remitidos.

Así también, es importante recalcar que lo resuelto por la SCJN en la jurisprudencia "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y la Tesis Jurisprudencial "TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL." transcrita completa en el cuerpo del presente documento también es aplicable en este caso.

C) Posicionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo con referencia a ambos casos.

Las personas que se encuentran privadas de su libertad, ya sea por una medida de seguridad o por una pena privativa de libertad, no pierden por ese hecho el goce y respeto de sus derechos humanos. El hecho de estar interno en un centro penitenciario no restringe la dignidad humana, simplemente le son restringidos de manera temporal aquellos derechos que por la propia naturaleza de la privación de la libertad no pueden ser ejercidos.

En consecuencia, las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar todos los derechos de las personas reclusas en sus diferentes centros. La obligación de promover, respetar y garantizar los derechos reviste una especial atención por parte del Estado e implica un compromiso ineludible dadas las circunstancias y especial sujeción que tienen las personas privadas de su libertad con relación al Estado. El objetivo de la prisión preventiva no es ni debe ser sancionar, debe ser garantizar que el proceso se desarrolle con las debidas garantías y en apego al orden jurídico, procurando que quien está acusado de un delito no se sustraiga de acción de la justicia, ni impida el libre desarrollo del procedimiento.

Este Organismo garante de los derechos humanos quiere ser enfático en señalar que no es ajeno a las dificultades que conlleva la difícil tarea que llevan a cabo las autoridades del sistema penitenciario estatal, así como que no se opone a aquellas acciones y medidas que deban

realizar las autoridades del sistema penitenciario para garantizar la seguridad, paz y tranquilidad al interior de los Centros de Prisión Preventiva y de Reinserción Social. No obstante, estas acciones deben de efectuarse dentro del marco constitucional y legal correspondiente.

También es claro que con las reformas constitucionales de junio de 2008 y de junio de 2011, la facultad de autorizar y/o ordenar un traslado es exclusiva del poder judicial. Si bien existe una excepción a esta regla, la excepción es muy clara y deviene de la necesidad real e inminente de proteger un bien mayor, es decir, la seguridad colectiva de los internos y las instituciones, en casos graves en los cuales resulte imposible solicitar a la autoridad competente que se pronuncie al respecto, en el presente caso es claro que dicha excepción no es aplicable.

Al respecto, este Organismo estatal comparte el sentido de lo manifestado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 35/2013, donde nuestro homólogo nacional se pronunció en el siguiente sentido:

“69. El hecho de que la cárcel más cercana al lugar donde se cometió el delito que motiva el procesamiento no preste las seguridades debidas para el internamiento de una persona en específico, no basta para que se les traslade a lugar diverso de aquel en que radica el proceso, en violación de las garantías que el artículo 20, apartado B, fracciones IV, VI y VIII, prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquella circunstancia sólo aplicaría la obligación para el Gobierno del estado respectivo, de acondicionar la prisión en salvaguarda de los intereses sociales, pero no sustraer a los procesados del lugar de residencia, y en todo caso, la falta de condiciones de seguridad en un centro penitenciario es atribuible a las autoridades responsables del mismo, así como al abandono que presentan este tipo de espacios, situación que en beneficio de un debido proceso no debería cargársele a los indiciados o presuntos responsables.”

Por otra parte, la finalidad de la reinserción social es, como su nombre lo indica, implementar mecanismos y formas para que una persona que es condenada por un delito pueda, al cumplir la pena privativa de libertad, reincorporarse a la sociedad con las herramientas necesarias para incorporarse al ámbito laboral y social de manera que no vuelva a cometer un delito. Los Centros de Reinserción Social deben de dejar de ser un lugar de contención para lograr una efectiva reinserción social de sus internos.

Así mismo, debe decirse que no pasa desapercibido para quien suscribe, que mediante acuerdo del 14 de enero de 2014 y 10 de abril del mismo año, signados dentro de las diligencias que conforman los expedientes de queja VA/SOL/008/01/2014 y VA/SOL/064/04/2014 respectivamente, se tuvo como autoridad responsable por presuntas violaciones a derechos humanos, al SP1; en el primero de los expedientes en agravio de la ciudadana V1, y por cuanto al expediente mencionado en segundo término, por actos cometidos en agravio de los ciudadanos V7, V6, V3, V5, V4 y V2.

Sin embargo, de la lectura de las evidencias que conforman el sumario, básicamente las enumeradas como 2.0, 2.1, 6.10, 6.11 y 6.12, se desprende que el SP1, no ordenó el traslado de los agraviados enumerados en el párrafo inmediato superior, sino que, en todo caso, solicitó a otra instancia el traslado de los mismos, esto es, a la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo consiguiente, la solicitud en sí misma no puede considerarse como un acto de molestia que produzca en el mundo de lo fáctico violaciones a los derechos humanos de los interesados, máxime que la misma pudo haber sido contestada en sentido negativo.

Por otra parte, este garante de los derechos humanos, considera que cualquier solicitud, independientemente de que ésta haya sido generada por un servidor público no constituye en sí misma un acto de autoridad frente al gobernado, ya que no contiene los elementos intrínsecos de dichos actos.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación.

“Época: Décima Época

Registro: 2005158

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T.15 A (10a.)

Página: 1089

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por

ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 772/2012. L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.”

#### **IV. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Dispone el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo que “se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

Y en ese sentido el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de

derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Así, a juicio de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es procedente que la autoridad responsable de violentar los derechos fundamentales de los agraviados se haga responsable de implementar medidas de restitución, satisfacción y de no repetición.

En ese sentido, como medida de restitución esta Comisión considera que es importante solicitar a la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, gire instrucciones a quien corresponda para efecto de que el personal adscrito a su Dependencia inicie los procedimientos necesarios, para que los internos agraviados en la presente queja que no cuenten con autorización jurisdiccional de traslado sean regresados al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen.

Igualmente este Organismo considera que como garantía de no repetición la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe diseñar e impartir un programa integral de capacitación y formación en derechos humanos dirigido a su personal y en la cual se les instruya adecuadamente respecto a sus funciones en el nuevo sistema de ejecución de penas y medidas judiciales,

También como garantía de no repetición es procedente solicitar a la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la implementación de manuales y protocolos para estos efectos.

Por último, es procedente, a juicio de la Comisión solicitar que como garantía de compensación instruya a quien corresponda para que inicie los trámites necesarios para que se reparen de manera integral perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas causados a los víctimas y a sus familiares como consecuencia del traslado de los internos, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior es así en virtud de que conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, me permito dirigirle a usted C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del ciudadano AR1, quien se desempeñara como AR1, para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrió al violentar los derechos humanos de la ciudadana V1 e imponerle en consecuencia la sanción que conforme a derecho le sea aplicable, en los términos previstos en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del ciudadano AR2, para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrió al violentar los derechos humanos de los ciudadanos V2, V3, V4, V5, V6 y V7 e imponerle en consecuencia la sanción que conforme a derecho le sea aplicable, en los términos previstos en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

**TERCERA.** Como medida de restitución gire instrucciones a quien corresponda para efecto de que el personal adscrito a su Dependencia inicie los procedimientos necesarios, para que los internos agraviados en la presente queja, que no cuenten con autorización jurisdiccional de traslado, sean regresados al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo.

**CUARTA.** Como garantía de no repetición instruya a quien corresponda para que diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en derechos humanos dirigido al personal de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En particular que capacite adecuadamente cuáles son sus funciones en el nuevo sistema de ejecución de penas y medidas judiciales, así como la implementación de manuales y protocolos para estos efectos. Remitiendo a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Como garantía de compensación instruya a quien corresponda para que inicie los trámites necesarios para que se reparen de manera integral perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas causados a las víctimas y a sus familiares como consecuencia del traslado de los internos en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Ello como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Dependencia que usted dirige.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento invocado, solicito a usted que las pruebas iniciales correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, se envíen a esta Comisión de los Derechos Humanos, dentro de un plazo de **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de aceptación. No se omite manifestar, que una vez aceptada la recomendación, contará con el plazo máximo de seis meses para remitir las pruebas totales de cumplimiento.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

**A T E N T A M E N T E**

**MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN**  
**PRESIDENTE**